



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se repitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta intendencia, en 20 de diciembre último la real orden que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el gefe de la seccion segunda de este ministerio, director general de contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo a la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion a los objetos a que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Son partidas fallidas en la contri-

bucion territorial cuya declaracion corresponde a los ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme a los artículos 10 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.º Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues a contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.º y últimamente. El déficit de premio señalado a los recaudadores de cuenta de la hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 39 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se halla establecida comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del ayuntamiento, corresponderá a la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, segun igual al artículo anterior.

asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, segun para los ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

Art. 2.º Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios u otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdón, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.º, á los ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las diputaciones provinciales, y los del 3.º y último, al gobierno segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.º El perdón de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso exclusivamente concedido á los contribuyentes ó pueblos que efectiva é inmediatamente hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.º No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halla mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.º Dispuesto por el citado artículo 10 del real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan ne-

cesario, y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año; cuyo recargo fijará el gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al maximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta instrucion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la reparticion que por los artículos 51 y 52 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por la calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del gobierno.

Art. 8.º Establecido, como lo está, en los

mismos artículos 51 y 52 del nominado real decreto de 23 de mayo de 1845: 1.º Que perdon á contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales: Y 3.º finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se estendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los ayuntamientos, y lo mismo á las diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos tendrá la administracion de la hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaras á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los cuerps municipales y provinciales á los contribuyentes y pueblos como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido real decreto.

(Se continuará.)

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 5 de febrero próximo, á la una de su tarde, en el piso segundo del local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la ciudad de Zamora ante el señor gefe político para el único remate de las obras de la carretera de esta corte á Vigo, comprendida en la provincia de Zamora, entre esta ciudad y el límite de la citada provincia con la de Salamanca, debiendo girar el remate sobre su presupuesto, que asciende á rs. vn. 1.607,617.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion, acreditarán en el acto con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la depositaria ó en el banco de san Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido banco, el cinco por ciento de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentes

temente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, facultativas, presupuestos y demas están de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del gobierno político de Zamora, para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Madrid 13 de enero de 1848
--J. Garcia Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político, para el segundo remate del portazgo de Oña por el tiempo de dos años y le cantidad menor admisible de 68,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 14 de enero de 1848.---J. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y en la provincia de Barcelona ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Caldetas por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 109,300 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.---J. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, y la provincia de Segovia ante el señor gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de san Cristobal de la Vega por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 37,180 rs. en cada uno; advirtiendo que en virtud de lo dispuesto por real orden de 5 del corriente se ha hecho en las notas generales unidas al arancel de este portazgo la adicion correspondiente á la exension del pago de derechos declarado á favor del carbon de piedra ó cook que se conduzca á esta corte.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.---J. G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del señor D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia del lugar de Getafe y su partido, y escribanía de don Esteban Moraleda se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á un capital de censo de 600 rs. de principal que gravitaba sobre una casa sita en este dicho lugar al barrio de San Eugenio y calle Real que pertenece á D. Lorenzo Cano, vecino del mismo, y ahora sobre una tierra donde llaman la Galga propia de Simona Galeote, cuyo censo resulta en las escrituras que pertenecian al mayorazgo titulado de las Victorias y hace muchos años se ignora quién sea su poseedor, para que dentro del espresado término comparezcan á deducir sus acciones en este juzgado en debida forma pasado el cual se dará al expediente el curso que corresponda y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Getafe 13 de enero de 1848.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO.

Junta de partido.

Para la celebracion de junta de pueblos de este partido judicial á fin de proporcionar fondos para suministrar el socorro carcelero á los presos pobres estraños, cubrir otras atenciones de la carcel del mismo y acordar lo demas que corresponda con respecto á las cuentas presentadas por el depositario de estos fondos y demas asuntos que se hallan pendientes, he señalado el dia 30 del corriente á las once en punto de su mañana en las casas consistoriales.

Los alcaldes constitucionales de dichos pueblos dispondrán la asistencia puntual de sus respectivos comisionados para que la junta tenga efecto; en la inteligencia que los de Brunete y Sevilla la Nueva deberán presentarse con 24 horas de antelacion para revisar las cuentas y emitir su dictámen, en virtud de lo acordado en junta anterior.

A pesar del anuncio circulado en el Boletin oficial núm. 2,950, invitando por tercera vez el ayuntamiento de Navalcarnero á los propietarios y colonos de su término jurisdiccional á la presentacion de relaciones de su riqueza territorial y pecuaria arregladas á los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, del reglamento

de 18 de diciembre de 1846, no lo han verificado en el mucho tiempo transcurido. En su consecuencia y deseando la corporacion municipal evitar á los interesados, si es posible, los graves perjuicios que necesariamente les han de sobrevenir por la falta de cumplimiento en la presentacion de relaciones, cuando tantas veces está recomendado por la superioridad este deber, ha señalado de nuevo el término improrrogable de 20 dias para que lo verifiquen; en la inteligencia que no haciéndolo, se les declarará incurso en la multa de la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes y se procederá de oficio á la formacion de dichas relaciones á su costa.

El ayuntamiento constitucional de Vallecas ha acordado subastar los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor y ha señalado para sus dos remates los dias 23 y 30 del corriente, en sus casas consistoriales.

No habiéndose presentado posturantes á los pastos de invernadero del monte titulado Salvanés perteneciente á los propios de la villa de Villarejo Salvanés, para su disfrute por mil seiscientas cabezas de ganado lanar, á pesar de las varias y repetidas veces que se han sacados á licitacion pública se ha determinado por el Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, que el ayuntamiento constitucional de dicha villa, proceda nuevamente á subastar los enunciados pastos admitiendo proposiciones que cubran á lo menos las dos terceras partes de su precio que ascienden á cuatro mil cuatrocientos reales siendo el disfrute hasta el 25 de abril próximo; á cuyo efecto ha señalado la corporacion municipal para la celebracion del remate el domingo 23 del presente mes de enero de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales. Lo que se anuncia al público invitando licitadores, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaria de dicho ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 19 de enero.

Trigo de 57 á 66 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 32 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.